



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00083 - 2024 - A - MDQ/LC.

Quellouno, 05 de abril del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO.

VISTO:

El Informe N° 047 - 2024 - GFMH - UL - MDQ/LC, de fecha 20 de marzo del 2024, emitido por el Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística - MDQ; Informe N° 487 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 22 de marzo del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; Informe Legal N° 172 - 2024 - OAJ - JR/RR/MDQ, de fecha 27 de marzo del 2024, emitido por el Asesor Jurídico de la Municipalidad sobre, Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 94° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de reforma Constitucional, Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, en mérito al Texto Único Ordenado - TULO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados";

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0082-2019-EF, modificado mediante artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 44.1) y 44.2) del artículo 44° del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, establece entre otras disposiciones: "44.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, señala: 44.2) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", y finalmente el numeral 44.3) La Nulidad del Procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, corresponde al Titular de la entidad, considerando el estado actual del procedimiento, adoptar las medidas correctivas correspondientes según los alcances de la norma acotada, lo que implicaría la declaración de nulidad del procedimiento, sin perjuicio de evaluar el deslinde de responsabilidades conforme al Art. 9 de la Ley. Artículo 9, Responsabilidades esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan";

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante REGLAMENTO) estipula que: "Los órganos a cargo de los procedimientos de





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 88° del REGLAMENTO del mismo cuerpo normativo invocado precedentemente, precisa en su numeral 88.1) "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, por otra parte el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho los siguientes: **i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (el énfasis en negrita es nuestro); iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;**

Que, estando al precepto enunciado en el supuesto i) (Contravengan a las normas legales) del párrafo precedente se colige que dicho literal es de aplicación para el caso en concreto de autos, con relación a la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas, se emite la OPINION 018 - 2018/DTN, del OSCE, donde expone los siguiente: "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado durante la tramitación del Procedimiento de Selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos de Procedimiento de Selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por Órgano Incompetente, **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección";

Que, en fecha 01 de marzo del año 2024, La Municipalidad Distrital de Quellouno, Convocó el Procedimiento de Selección denominado, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO;

Que, se tiene el Acta de Apertura de Ofertas, Admisión de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 012 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, debidamente suscrito por el jefe de la Unidad de Logística, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones - OEC, en fecha 11 de marzo del 2024, en cuyo contenido se observa el otorgamiento de la Buena Pro al postor GRUPO INDESCAR E.I.R.L. con numero de RUC 20605122397, por haber ofertado con un monto de S/. 114, 512.00 (ciento catorce mil quinientos doce con 00/100 soles) para la contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) para el proyecto "Construcción del Camino Vecinal Lampachaca Alto Chirumbia, Distrito de Quellouno - La Convención - Cusco";

Que, se tiene el Informe N° 047 -2024 - GFMH - UL - MDQ/LC, de fecha 20 de marzo del 2024, por medio del cual el Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística - MDQ, informa sobre la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO, alegando para ello, que dicha solicitud de Nulidad de Oficio se generó por error de registro en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE), ocasionándose con ello la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa del Otorgamiento de la Buena Pro, vulnerándose con ello el principio de transparencia y publicidad de Ley de Contrataciones del Estado;

Que, se tiene el Informe N° 487 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 22 de marzo del 2024, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Logística - MDQ; solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO, por haberse incurrido en la causal de contravención a las normas legales, toda vez que se cometió un error involuntario al registrar erróneamente al Poster CONSTRUCTORA TOLENTINO





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

E.I.R.L., razón por la cual concluye que se debe de declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección citado precedentemente, y retrotraer la misma hasta la etapa del Otorgamiento de la Buena Pro por los motivos señalados;

Que, se cuenta con el Informe Legal N° 0172 - 2024 - OAJ- JRRR/MDQ, de fecha 27 de marzo del 2024, por medio del cual el Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien habiendo evaluado la base legal, los antecedentes y el analisis factico legal, OPINA: que resulta procedente la petición efectuada por el CPC Carlos Alberto Salazar Ramos, Jefe de la Unidad de Logística, a través del Informe N° 487 - 2024 - UL - MDQ/LC, de fecha 22 de marzo del 2024, sobre la declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland Tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO, por haberse incurrido en la causal de nulidad (contravengan las normas legales), de conformidad a lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, dicho proceso de selección deberá RETROTRAERSE A LA ETAPA DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, para la subsanación del vicio o error;

Que, estando en las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con la conformidad de la Administración Municipal y el informe favorable de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Procedimiento de Selección, Subasta Inversa Electrónica - SIE I2 - 2024 - OEC - MDQ/LC - I, para la Contratación de Cemento Portland tipo IP (42.5 KG) PARA LA SEC. FUC. (0055) CONSTRUCCION DEL CAMINO VECINAL LAMPACHACA ALTO CHIRUMBIA, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO, debiendo RETROTRAERSE, hasta la etapa DEL OTORGAMINETO DE LA BUENA PRO, por contravenir a las normas legales, previstas en el artículo 44° del REGLAMENTO de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Dirección de la Oficina de Administración, a la Unidad de Logística a efectos del cumplimiento del presente acto resolutivo y continuar con los procedimientos que correspondan, respetando estrictamente el marco normativo para el presente caso en concreto.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER, que la Unidad de Logística remita copias de la presente resolución y de sus actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, la publicación del presente acto administrativo en la Página web del SEACE, así como notificar a la Gerencia Municipal, y demás Unidades Orgánicas competentes para dar cumplimiento efectivo de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Gerencia Municipal.
- G.D.E.M.A.
- Unidad de Logística.
- Informática.
- Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

Econ. C. EDWIN CABRERA CORTÉS
ALCALDE
DNI: 23941356

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

ADON. Cecilia Chaparro
DNI: 48836332
SECRETARIA GENERAL